

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3787/1964, de 19 de noviembre (rectificado), por el que se reglamenta el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

La Ley ciento veintidós mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, autorizó al Gobierno, en la disposición final quinta, para establecer la regulación del seguro obligatorio de estos vehículos y del Fondo de Garantía de Riesgos de la Circulación, así como para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad civil del Estado y de las Corporaciones locales por los daños causados por los vehículos de su propiedad.

Con tal objeto, el presente Decreto desarrolla la citada autorización en una triple vertiente: regulación del seguro obligatorio, determinación de la forma de cumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado y de las Corporaciones locales y desarrollo de las funciones que al Fondo de Garantía le corresponden.

Finalidad esencial de la Ley, como se declara en la exposición de motivos que la precede, es la de obtener el resarcimiento inmediato de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, partiendo del principio general de que todo conductor de un vehículo que cause daños a las personas o a las cosas está obligado a reparar el mal causado. Pero esta reparación no se opera directamente, sino a través del seguro obligatorio, y cuando éste, por cualquier razón, no entra en juego y existen daños a las personas, es el Fondo de Garantía el que satisfará la finalidad buscada por la Ley.

El seguro que se regula se configura como una modalidad del seguro privado, pero para que responda a la finalidad para la que fué creado, se limita la libertad contractual de las partes y se establece la nulidad de los pactos contrarios a lo legalmente establecido, lo que, también permite simplificar al máximo el título contractual que se denomina «certificado de seguro» y que, para favorecer una rápida y certera comprobación del cumplimiento de la obligación de asegurar, se considera como el único medio extraprocesal para probar su existencia.

En la mayoría de los casos la reparación obtenida a través del seguro será total, pero en otros, y por tratarse de un seguro con límites legalmente establecidos, la reparación sólo se producirá parcialmente. Sin embargo, cuando se trata de daños corporales, todos y cada uno de ellos son reparados hasta el límite individual señalado, aun cuando la suma total del perjuicio exceda de la cobertura destinada a cada «certificado». Esta es una de las finalidades del Fondo de Garantía. Pero si se trata de daños materiales, para los cuales la Ley no establece este medio suplementario de resarcimiento, cuando la suma total de las indemnizaciones exceda del límite global de cobertura, era necesario, y así se ha hecho, prever una reducción proporcional al «quantum» individual de cada perjudicado.

Para cumplir estrictamente la ya citada finalidad de la Ley, era necesario que el seguro cubriese los daños causados por cualquier conductor de todo vehículo asegurado. Sin embargo, como existen supuestos en los cuales la conducción provoca una situación presuntamente agravadora del riesgo, como son los casos de conducción sin permiso, bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otros que se señalan, se perfila la facultad de repetición del asegurador que hubiese pagado en estas condiciones o fuera del ámbito de su cobertura.

Los hechos de los que nace la obligación de resarcir son todos los de la circulación, con las excepciones señaladas en el propio artículo treinta y nueve de la Ley y los casos en que el hecho constituya un delito o falta dolosos no tipificados en la misma. Esta última exclusión nace ineludiblemente del sistema de la propia Ley, que no deroga el Código Penal en materia de responsabilidad civil nacida de tales hechos.

Consecuencia del artículo cuarenta y uno de la Ley y de su

concepción del seguro como una institución creada para resarcir los daños causados a los demás y no los propios, concepto éste que es distinto al de daño recíproco, se ha puntualizado cuáles son los sujetos que por su relación de dependencia hacia el tomador del seguro se excluyen de la entrada en juego de la institución. En cuanto a los límites de la cobertura se han señalado los que corresponden en cada caso, según se trate de daños a las personas o a las cosas. Se determinan también los límites cuantitativos de las diferentes formas en que se manifiesta la reparación del daño personal: la asistencia sanitaria, pensión diaria alimenticia e indemnizaciones. Pero este sistema no significa que se someta la cuantía del perjuicio real sufrido por la víctima a unos límites reductores que la imposibiliten en todo caso para el resarcimiento del daño efectivo, ya que esta limitación que ahora se establece, solamente tiene eficacia en el ámbito del seguro obligatorio y en el de la responsabilidad nacida del artículo treinta y nueve de la Ley, a la cual sirve de cobertura; no en los casos en los que la responsabilidad fundada en la culpa permita al perjudicado esgrimir una acción ordinaria ejercitada en el proceso penal o en el civil, que en atención a su propia naturaleza no tiene otros límites que el de la cuantía del daño.

Por otra parte, los límites cuantitativos que ahora se señalan no tienen carácter permanente, sino que han de ser revisados por el Gobierno, teniendo en cuenta las posibilidades económicas del país y su repercusión en las tarifas.

Además de un seguro de límites, estamos ante un seguro de finalidad social que, por tanto, garantiza a la víctima una indemnización mínima. De ahí su compatibilidad, en principio, con indemnizaciones que provengan de otros seguros voluntarios u obligatorios para evitar que su coincidencia reste virtualidad a la obligación de reparar el daño impuesto por la Ley; la atención que presta a la asistencia sanitaria y a la pensión de asistencia familiar acordada por el Juez en el proceso correspondiente, y el que se señalen cantidades fijas para algunos tipos de daños personales, lo cual, aunque no responda exactamente a la configuración del seguro, de responsabilidad civil tipo, encaja en el sistema establecido para la reparación del daño y del procedimiento a tal efecto creado.

De otro lado, con el fin de delimitar el juego de las diversas pretensiones que el perjudicado puede actuar, se regula no solamente el ejercicio de la acción ejecutiva concedida por la Ley, sino también el de aquellas que se derivan de culpa o negligencia y que pueden ejercitarse en el juicio ordinario penal o civil correspondiente, si bien, por lo que respecta a este último, sólo desde el punto de vista de la presencia del asegurador en el proceso.

Por lo que respecta al Fondo de Garantía creado por el artículo cuarenta y cinco de la Ley, este Decreto se limita a contemplarlo como sujeto de derechos y deberes en el ámbito del seguro obligatorio, por cuanto el Decreto-ley que lo configuró como organismo autónomo regula lo que se refiere a su finalidad, organización, funcionamiento, personalidad y recursos con que cuenta. Para ello basta señalar que, en general, son de aplicación al Fondo las normas establecidas para las entidades aseguradoras dejando a salvo las especialidades de este Organismo. Singular atención se dedica a los Peritos del Fondo, ya que son éstos una pieza clave en el sistema procesal establecido.

En virtud de lo expuesto, fundamentalmente de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta de los Ministros de Justicia, de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor.

Artículo segundo.—El Reglamento del seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

REGLAMENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

TITULO PRIMERO

Del seguro obligatorio de vehículos de motor

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Naturaleza.

1. El seguro establecido con carácter obligatorio en el artículo 40 de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, constituye una modalidad de seguro privado, compatible con cualquier otro, concertado libre y específicamente para cada vehículo, y se rige por las normas de la presente disposición, siendo nulos los pactos contrarios a la misma.

2. Cualquier otra modalidad de seguro habrá de ser concertada y documentada con independencia del que se establece en esta disposición.

Art. 2.º Finalidad.

El seguro obligatorio cubrirá, en las condiciones previstas en este Reglamento y hasta el límite señalado, la responsabilidad civil derivada de la obligación de todo conductor de un vehículo de motor de reparar los daños causados a las personas o a las cosas con motivo de la circulación del vehículo.

Art. 3.º Tomador del seguro.

1. El seguro deberá ser concertado por el propietario del vehículo, considerándose como tal, a estos efectos, la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure el vehículo en la Jefatura Central de Tráfico. Podrá, en su caso, concertarlo cualquier persona que tenga interés en el aseguramiento, expresando el concepto en que contrata, y quedando con ello el propietario relevado de aquella obligación.

2. El Estado, los Organismos autónomos, las Corporaciones locales y la Organización Sindical, para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del uso y circulación de los vehículos de su propiedad, constituirán una comunidad de riesgos administrada por el Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de la Circulación, del que obtendrán un «certificado de seguro» para cada uno de sus vehículos, sea cual fuera el órgano de la Administración a que estuvieren adscritos y el uso a que estén destinados.

Art. 4.º Circulación sin seguro.

1. Los vehículos no asegurados en la forma prevista en esta disposición no podrán circular por territorio nacional, salvo los de matrícula extranjera amparados por un certificado internacional de seguro, expedido en las condiciones previstas en el número 2 del artículo 5.

2. La circulación indebida llevará aparejada el depósito del vehículo, con cargo a su propietario, mientras no sea concertado el seguro, y una sanción pecuniaria de mil hasta cinco mil pesetas, graduada según las circunstancias del hecho. Para adoptar estas medidas será competente la Jefatura Central de Tráfico.

3. El Fondo de Garantía podrá repetir, en su caso, contra el propietario del vehículo no asegurado.

Art. 5.º Entidades aseguradoras.

1. Sólo podrán concertar este seguro las entidades inscritas y autorizadas para la práctica del ramo en el Registro de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Hacienda.

2. Las entidades extranjeras no inscritas y las nacionales y extranjeras inscritas que además operen en otros países, sólo podrán asegurar a los vehículos no matriculados en España cuando se hallen adheridos al sistema del «certificado internacional de seguro» o al que en el futuro pueda establecerse, pero en todo caso a través de una entidad que asuma las obligaciones que la presente disposición impone a las entidades aseguradoras y sea autorizada por el Ministerio de Hacienda.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los vehículos matriculados en España en régimen diplomático.

4. Acreditado ante el Fondo de Garantía que una entidad aseguradora privada no acepta una propuesta de seguro obligatorio, corresponde a aquél asumir el riesgo no aceptado, sin perjuicio de su distribución entre el conjunto de las entidades aseguradoras a que se refiere el número uno de este artículo.

Art. 6.º Vehículos de motor.

Tendrá la consideración de vehículo de motor, a los efectos de la obligación de asegurar:

a) Todo artefacto o aparato apto para circular por las vías públicas accionado mediante un mecanismo motor y para cuya conducción se requiera permiso, así como sus remolques y semi-remolques.

b) Los trolebuses y los tranvías que circulen por vías de uso común.

c) Los tractores y la maquinaria agrícola o de obras públicas susceptibles de trasladarse por medios propios y que precisen para ello de cualquier clase de autorización administrativa.

Art. 7.º Certificado de seguro.

1. El título del seguro obligatorio se denomina «certificado de seguro» y será el único medio extraprocesal de prueba admisible para acreditar la existencia de aquél.

2. El «certificado de seguro» contendrá las circunstancias de identificación del vehículo, del propietario y, en su caso, del tomador, así como las del asegurador y las del título.

3. El «certificado de seguro», a partir de la primera anualidad, sólo es válido si va acompañado del recibo acreditativo del pago de la anualidad corriente.

CAPITULO II

De las tarifas

Art. 8.º Unicidad de la tarifa.

La tarifa será única y obligatoria para todos los aseguradores. Corresponde al Ministerio de Hacienda su aprobación.

Art. 9.º Factores de valoración.

La tarifa se fijará partiendo de las obligaciones cubiertas por el seguro y de sus límites cuantitativos, en base de la valoración conjugada de los siguientes factores:

a) Riesgo de la circulación, según zonas geográficas y en función de su carácter urbano o interurbano.

b) Riesgos en función de las circunstancias objetivas del vehículo, como potencia del motor, tonelaje, tipo, empleo de remolque, fecha de fabricación y otras análogas, como la dedicación con carácter preferente a explotaciones agrícolas.

c) Riesgos en función de la carga y objetos transportados.

d) Riesgos en función de las circunstancias objetivas del conductor.

e) Gastos de administración y producción del seguro.

f) Bonificaciones que resulten en atención a las circunstancias de falta de siniestralidad y de permanencia en la misma entidad aseguradora.

g) Cualquier otra circunstancia de naturaleza objetiva que pueda influir en la determinación de la tarifa.

CAPITULO III

De la pluralidad de daños y de la concurrencia de certificados de seguro

Art. 10. De la pluralidad de daños.

1. Si de un mismo hecho de la circulación, amparado en un solo certificado de seguro, resultan varios perjudicados y la suma de las indemnizaciones exceden del límite establecido a tal efecto, el derecho de cada perjudicado frente al asegurador será reducido proporcionalmente.

2. En los casos de daños corporales el Fondo de Garantía completará la indemnización hasta el límite máximo por persona.

Art. 11. Concurrencia de certificados.

Cuando existan dos o más «certificados de seguros» destinados a cubrir las obligaciones derivadas de la circulación de un mismo vehículo, los diversos aseguradores atenderán, solidariamente, al cumplimiento de tales obligaciones hasta el límite establecido para un sólo «certificado de seguros».

Art. 12. Concurrencia en daños a terceros.

Si a consecuencia de un mismo hecho de la circulación en el que intervengan dos o más vehículos se producen daños a terceros, los aseguradores contribuirán al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, proporcionalmente a los límites de sus respectivas garantías aseguradoras.

Art. 13. Concurrencia de daños recíprocos.

1. Cuando a consecuencia de un mismo hecho en el que intervengan dos vehículos se produzcan daños recíprocos, cada uno de los certificados cubrirá el daño causado por el vehículo que ampara.

2. Si en un mismo hecho intervienen más de dos vehículos, para la reparación de cada uno de los daños causados se seguirá la norma establecida en el artículo anterior.

Art. 14. De la repetición.

1. Las normas establecidas en este capítulo se entenderán sin perjuicio de las excepciones y acciones que puedan ejercitar los aseguradores al efecto de acreditar la exención de la obligación del pago o su repetición cuando proceda.

2. El asegurador que, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera satisfecho una cantidad superior a la que le correspondiera en función de la participación de su asegurado, podrá formular la oportuna reclamación a los demás aseguradores.

3. En el caso previsto en el artículo 11, cada asegurador devolverá a cada tomador la parte proporcional de las primas satisfechas.

TÍTULO II

Del contrato de seguro obligatorio

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 15. Proposición del seguro.

La contratación del seguro obligatorio se iniciará mediante proposición escrita, dirigida por el tomador del seguro a la entidad aseguradora, en la que se harán constar necesariamente las siguientes circunstancias:

- Las de identificación del tomador, y si éste no fuera el propietario, las de ambos, así como el carácter con que actúa.
- Los datos de identificación del vehículo, así como sus características, fecha de matriculación, destino y carga.
- Las de carácter objetivo del conductor habitual, tales como sexo, edad, estado, profesión y siniestralidad habida.
- Las referentes al lugar habitual de circulación del vehículo.

Art. 16. Recepción de la proposición y efectos.

Recibida la proposición, el asegurador deberá, en el plazo de ocho días, entregar el certificado de seguro, entendiéndose, en otro caso, que aquélla ha sido rechazada. La proposición, obligatoriamente diligenciada con la fecha de recepción por una entidad aseguradora, surte durante el plazo de diez días los mismos efectos que el certificado.

Art. 17. Perfección del contrato.

1. El contrato existe desde que la entidad aseguradora hace entrega al tomador del certificado de seguro.

2. La fecha inicial del certificado será la de recepción de la proposición del seguro.

Art. 18. Duración del contrato.

1. El plazo del contrato será de un año, salvo que expresamente se concierte otro inferior.

2. El pago de cada anualidad renueva, por otro plazo igual, el contrato.

Art. 19. Precio del contrato.

1. El precio del seguro será fijado mediante tarifa.

2. La prima aplicable será la que corresponda a las condiciones y datos declarados en la proposición.

3. El error en la aplicación de la tarifa faculta al tomador a denunciarlo al Fondo de Garantía, quien, previas las comprobaciones pertinentes, acordará el extorno de las cantidades indebidamente satisfechas.

CAPÍTULO II

Ambito y límites del seguro

Art. 20. Conductores asegurados.

El seguro cubre la obligación de reparar el daño, impuesta por la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor a todo conductor del vehículo al que se refiere el certificado.

Art. 21. Hechos de los que nacen las obligaciones impuestas al conductor.

Las obligaciones cuyo cumplimiento se asegura son las que nacen de todo hecho de la circulación que produzca daños a las personas o a las cosas, excepto:

a) Cuando se pruebe que el hecho ha sido debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado, o bien a consecuencia de fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

b) Cuando el hecho sea constitutivo de delito o falta dolosos, no tipificados en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

c) Si el hecho se produce en competiciones deportivas que requieran autorización especial para su celebración, salvo lo dispuesto en la disposición final tercera.

Art. 22. De los perjudicados protegidos por el seguro.

El seguro cubre la reparación del daño causado a todo perjudicado por hechos de la circulación, excepto:

a) Al conductor del vehículo objeto del certificado, al propietario o, en su caso, al tomador del seguro, los ascendientes, descendientes y cónyuge de cualquiera de ellos, los empleados, dependientes y representantes de la persona jurídica propietaria del vehículo, que sufrieran daños personales o patrimoniales durante su transporte en el mismo.

b) Al propietario por los daños propios sufridos en el vehículo objeto del certificado.

c) A los propietarios de las cosas dañadas durante su transporte en el vehículo.

Art. 23. Límite cuantitativo de la reparación de daños corporales.

1. El certificado de seguro cubre la reparación de los daños corporales producidos como consecuencia de cada uno de los hechos de la circulación hasta un total de siete millones y medio de pesetas y dentro de las siguientes condiciones y límites máximos por persona:

a) La total asistencia médica y hospitalaria si ésta se produce en uno de los centros sanitarios aprobados por el Fondo de Garantía, o hasta un máximo de 30.000 pesetas si no se utilizan tales centros.

b) La pensión de asistencia personal y familiar cuando el Juez así lo acuerde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 52 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, hasta 200 pesetas diarias.

c) Una indemnización máxima de 200.000 pesetas cuando resulte incapacidad permanente, determinada según la naturaleza de la misma.

La muerte o la gran invalidez sobrevenidas dentro del año siguiente y como consecuencia del mismo hecho que determinó la incapacidad, dará lugar al complemento de percepción.

d) Indemnización de 250.000 pesetas cuando se produzca gran invalidez o muerte.

2. Las prestaciones del apartado a) y las indemnizaciones establecidas en este artículo son compatibles entre sí, deduciéndose del importe de la indemnización que corresponda, las cantidades percibidas al amparo del apartado b).

Art. 24. Límite cuantitativo de la reparación de daños en las cosas.

La reparación de los daños causados en las cosas, en cada hecho de la circulación, se producirá dentro de los siguientes límites:

a) Hasta 50.000 pesetas cuando los daños hubieran sido causados por motocicletas, motociclos con sidecar, coches de inválidos y demás automóviles de dos o tres ruedas con características y mandos propios de motociclos, cuyo peso en vacío no exceda de 400 kilogramos.

b) Hasta 250.000 pesetas cuando el vehículo productor del daño sea un automóvil no incluido en el apartado anterior destinado al transporte de personas y cuyo número de asientos no sea superior a nueve, incluido el conductor, o si está destinado

al transporte de mercancías, siempre que su peso en carga no exceda de 3.500 kilogramos, pudiendo arrastrar en ambos casos un remolque cuyo peso máximo autorizado no exceda de 750 kilogramos; así como los tractores y maquinaria agrícola autopropulsada, cuyo peso total, incluido el remolque, no sea superior a 4.250 kilogramos.

c) Hasta 600.000 pesetas cuando el vehículo o sus remolques no sea de los comprendidos en los anteriores apartados.

Art. 25. *Compatibilidad de indemnizaciones.*

La exigencia de las indemnizaciones por daños corporales cubiertos por este seguro no podrá ser invalidada por la existencia de otro, incluso de idéntica naturaleza. No obstante, la indemnización señalada en el artículo 23 a) no podrá ser reclamada si la asistencia hubiera sido prestada o cubierta por otro seguro obligatorio.

CAPÍTULO III

Efecto y acciones derivadas de contrato

SECCIÓN PRIMERA: DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 26. *Obligaciones del tomador del seguro.*

1. La persona que proponga el seguro responde de la exactitud de las declaraciones contenidas en la proposición.

2. El tomador del seguro vendrá obligado a modificar la proposición inicial cuando durante la vigencia del contrato varíen las circunstancias de la misma.

3. El error, la falsedad o la omisión de la declaración a que se refiere el número anterior, no libera al asegurador del cumplimiento de sus obligaciones.

4. Cuando por error, falsedad u omisión en las declaraciones contenidas en la proposición inicial o sucesivas que procedan, se haya fijado una prima inferior a la que correspondería según las circunstancias reales, el asegurador podrá ponerlo en conocimiento de Fondo de Garantía, quien acordará lo que proceda en cuanto al importe de la prima y a la aplicación de la cláusula penal fijada en la tarifa.

Art. 27. *Transferencia del vehículo y cesión del contrato.*

1. La transferencia de la propiedad del vehículo durante la vigencia del contrato, no altera los efectos del mismo frente a terceros.

2. La comunicación a la entidad aseguradora de la cesión del contrato de seguro producirá, respecto de los contratantes, los mismos efectos que para la proposición del seguro se señalan en el artículo 16.

Art. 28. *Comunicación del siniestro.*

1. El tomador del seguro o el conductor, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se produjo un hecho del que se deriven daños, o de aquel en que se manifiesten, comunicará a la entidad aseguradora las circunstancias del hecho, personas lesionadas, objetos dañados, vehículos y conductores que han intervenido, certificados de seguro que los amparan y, en general, cuantos datos puedan facilitar el conocimiento del hecho.

2. El incumplimiento de esta obligación dará acción al asegurador para exigir del tomador del seguro la indemnización de daños y perjuicios que se le irroguen. Además, el asegurador podrá ponerlo en conocimiento del Fondo de Garantía, quien acordará si procede o no la aplicación en favor del asegurador de la cláusula penal fijada en la tarifa.

Art. 29. *Obligaciones del asegurador.*

La entidad aseguradora queda directamente obligada:

a) A prestar, hasta el límite del seguro, las fianzas que en garantía de la reparación del daño acuerden las Autoridades judiciales, bastando a tal efecto que la entidad reconozca, compareciendo ante el Juez, la autenticidad del correspondiente certificado de seguro.

b) A abonar, hasta el límite del seguro, la indemnización que señale la sentencia penal.

c) A satisfacer, cuando proceda, la indemnización fijada por los peritos hasta el límite del seguro.

d) A pagar, en nombre del conductor declarado responsable a virtud de culpa civil y hasta el límite del seguro, la cantidad que en concepto de indemnización fije la sentencia en el proceso ordinario correspondiente.

e) A realizar las demás prestaciones establecidas en la Ley.

Art. 30. *Derechos del asegurador.*

1. Cumplida la obligación de reparar el daño frente a la víctima o sus herederos, el asegurador podrá repetir contra el conductor causante del daño, cuando éste sea condenado por sentencia firme por conducir sin el correspondiente permiso, quebrantando la condena de anulación o retirada del permiso, bajo la influencia manifiesta de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, o por robo o hurto del vehículo. De igual manera, el asegurador podrá repetir cuando el conductor sea condenado como autor del delito previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

2. El asegurador podrá también repetir en caso de pago indebido si el hecho o determinante del daño, las víctimas o las cosas dañadas, no están comprendidas en el ámbito del seguro.

SECCIÓN SEGUNDA: DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Art. 31. *Del ejercicio de la acción directa.*

1. Pendiente proceso penal, no podrán ejercitarse en el proceso civil ordinario que corresponda, las acciones civiles nacidas de un hecho constitutivo de delito o falta, ni las que se funden en actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas en la Ley.

2. En los casos previstos en el número anterior tampoco podrá ejercitarse la acción directa ejecutiva establecida en el artículo 42 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

Art. 32. *Llamada del asegurador a juicio ordinario.*

1. El conductor o el propietario demandado en juicio civil ordinario para responder de la reparación del daño causado por actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la Ley, solicitará, dentro del término que la Ley de Enjuiciamiento civil señala para contestar a la demanda, que ésta se notifique al asegurador en el plazo más breve posible.

2. La notificación se hará como la misma Ley establece para emplazar a los demandados. El término de contestación quedará en suspenso interin no expiren los plazos que para comparecer y contestar a la demanda se señalen al asegurador.

3. Si el asegurador citado no compareciere en tiempo y forma, continuará respecto a los demás demandados el término para contestar a la demanda.

4. La no comparecencia del asegurador no le libera de la obligación de pago que le pueda ser impuesta en la sentencia.

Art. 33. *Concurrencia de reclamantes.*

1. Siempre que sean dos o más las personas por quienes se utilice la acción directa derivada de un mismo hecho, lo verificarán en un solo proceso, y si fuera posible, bajo una misma dirección y representación, a juicio del Tribunal.

2. A tal efecto, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que el hecho se hubiera producido, el perjudicado hará al asegurador la notificación a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y el 28 de esta disposición; el asegurador, vencido dicho plazo, comunicará tal circunstancia a los distintos reclamantes.

3. Si la demanda no fuera formulada por todos los afectados que comunicaron a la entidad aseguradora su perjuicio en la forma prevista en el número anterior, el asegurador, al contestar a la demanda, manifestará la existencia de los demás perjudicados, y el Juez, con suspensión del procedimiento, concederá un plazo de quince días a los perjudicados que no hubieran comparecido para que en el mismo juicio presenten la correspondiente demanda. Transcurrido dicho plazo se alzará la suspensión y el juicio continuará su tramitación.

Art. 34. *Reclamaciones mutuas.*

1. El asegurador que no cumpliera las cargas impuestas en el artículo anterior continuará obligado al pago frente a los perjudicados, sin perjuicio de las acciones de repetición por exceso de pago cuando, conforme a las nuevas reclamaciones, se hubiera rebasado el límite del seguro.

2. Frente al perjudicado que no hubiere cumplido las cargas que en el artículo anterior se le imponen, el asegurador podrá alegar la excepción del pago, total o parcialmente, si la nueva reclamación rebasa el límite del seguro. No obstante, el perjudicado podrá, por vía ordinaria, reclamar de los demás perjudicados el pago de las cantidades que hubieran percibido por exceso, de conformidad con las normas establecidas para los supuestos de concurrencia.

TITULO III

Del Fondo Nacional de Garantía de Riesgos
de la Circulación

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 35. Normas de aplicación.

En el ámbito de las funciones que le están encomendadas serán de aplicación al Fondo de Garantía además de las disposiciones de su Ley orgánica, las normas establecidas para las entidades aseguradoras en los títulos precedentes, con las especialidades que para su actuación le sean aplicables y las del presente Título.

Art. 36. El Fondo como asegurador.

En los casos en que el Fondo de Garantía asuma el cumplimiento de las obligaciones del Estado, Organismos autónomos, Corporaciones locales y Organización Sindical, así como cuando haya de aceptar riesgos no asumidos por las entidades aseguradoras, los certificados que expida cubrirán tanto los daños corporales como los patrimoniales.

Art. 37. Certificados expedidos por el Fondo.

El Fondo de Garantía sólo podrá expedir certificados de seguro en los casos taxativamente previstos en esta disposición, y, en tales supuestos, no podrá rechazar la proposición que se le formula surtiendo todos los efectos desde el momento de la presentación de la proposición.

CAPITULO II

De los Peritos del Fondo

Art. 38. Función de los Peritos.

1. Los peritos del Fondo de Garantía tienen como función, cuando sean requeridos para ello por el asegurador o el perjudicado que no hubieren llegado a un acuerdo en su valoración, tasar los daños y perjuicios ocasionados por los siniestros derivados del uso y circulación de los vehículos de motor, conforme a lo regulado en esta disposición y siguiendo las instrucciones que les transmita el Fondo de Garantía.

2. Asimismo, actuará como perito asesor del Fondo de Garantía cuando sea éste el obligado a la reparación de los daños. En este supuesto, cuando su valoración no sea conforme con la realizada por el perito del perjudicado, el nombramiento del perito dirimente se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 39. Número de Peritos.

El número de peritos al servicio del Fondo de Garantía se determinará por su Consejo Rector, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 40. Condiciones de aptitud.

Los peritos del Fondo de Garantía habrán de reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser españoles mayores de edad
- b) Estar en posesión de título oficial de Ingeniero o Perito Industrial u otros de análoga categoría técnica y profesional que a juicio del Consejo Rector del Fondo acrediten idoneidad y competencia suficiente para la función que tienen encomendada. Para la calificación de los daños corporales, el perito será designado entre quienes pertenezcan al Cuerpo de Médicos Forenses.
- c) No estar impedido física ni intelectualmente.
- d) No estar procesado ni haber sido condenado a pena superior a la de arresto mayor, mientras no se acredite su cumplimiento u obtenido indulto total, salvo que la pena le haga desmerecer en el concepto público.
- e) No haber sido declarado quebrado no rehabilitado, o en concurso sin declaración de inculpabilidad, y no ser deudor de fondos públicos como seguro contribuyente.
- f) No tener vicios vergonzosos o haber realizado actos u omisiones que le hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 41. Ingreso.

El acceso al servicio se hará mediante concurso de méritos cuyas condiciones se señalarán en la convocatoria, seguido de

un curso de perfeccionamiento con la duración que señalará el Consejo Rector.

Art. 42. Nombramiento.

1. El nombramiento se hará por el Consejo Rector del Fondo por un período de un año y a propuesta de la dirección del curso.
2. Los nombramientos podrán ser renovados por igual plazo.

Art. 43. Relación de los peritos con el Fondo.

Los peritos que designe el Fondo de Garantía tendrán el carácter de personal contratado a que se refiere el artículo 6, 2 b), de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964.

Art. 44. Incompatibilidad.

1. La actuación como perito del Fondo de Garantía es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier otro cargo público, bien sea de la Administración Central o Local, excepto los que tengan en razón de su propio título.
- b) Con el desempeño de cualquier empleo o cargo trabajo o comisión fija o eventual de cualquier entidad aseguradora.
- c) Con la posesión por parte del perito o de su cónyuge, de acciones u otra participación en empresas o sociedades que exploren directa o indirectamente negocios de seguros.

2. Las anteriores incompatibilidades son causas justas para eximir del cargo de perito o, si así no se hace, para que se entienda renunciado al mismo.

Art. 45. Causas de abstención.

1. El perito designado para llevar a cabo una tasación, en un supuesto concreto deberá abstenerse:

- a) Si fuere cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado civil de los interesados en la peritación.
- b) Si es o ha sido defensor judicial, tutor, protutor o ha tomado parte del consejo de familia de alguno de los interesados, o, por el contrario, éstos han estado bajo su cuidado o tutela.
- c) Si es amigo íntimo de cualquiera de los interesados.
- d) Si el perito o su cónyuge tiene pendiente proceso, actuación judicial o administrativa o relaciones de crédito o deuda con alguno de los interesados.
- e) Si es enemigo de cualquiera de los interesados.
- f) Si el perito o su cónyuge tuvieren interés directo o indirecto en la peritación solicitada o si hubieren intervenido en la misma por cualquier concepto.
- g) En cualquier otro caso en que considere existen razones que puedan hacer dudar de su imparcialidad o repugne a su conciencia.

2. El perito en quien concurra alguna de las causas expresadas lo pondrá en conocimiento del Delegado regional, quien resolverá, discrecionalmente, lo que proceda y sin oír a los interesados.

3. La no abstención cuando proceda será constitutiva de falta administrativa muy grave.

Art. 46. Recusación.

1. El perito en quien concurra cualquiera de las seis primeras causas del artículo anterior, y no se haya abstenido, podrá ser recusado por cualquiera de los interesados.

2. Es competente para conocer de la recusación el Delegado regional del Fondo de Garantía.

3. La recusación se propondrá por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haga saber a los interesados la designación del perito, y en el que se expresará concreta y claramente la causa de la recusación, exponiendo los hechos que le sirven de fundamento.

4. Producida la recusación en tiempo y forma, y sin más trámites, el Delegado regional designará nuevo perito, que no podrá ser recusado. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido el recusante.

Art. 47. Residencia.

Los peritos tendrán su residencia en el lugar que fije el Fondo de Garantía, desplazándose para desempeñar su función en la zona que se le asigne; y fuera de ella, para el cumplimiento de los trabajos especiales que el Fondo de Garantía le encomiende.

Art 48 Plazo.

El plazo de peritación será el de ocho días a contar de la aceptación, entendiéndose producida ésta, salvo abstención que deberá realizar dentro de las veinticuatro horas, en la fecha de su designación.

Art 49 Forma

Para la realización del peritaje se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Los interesados dirigirán escrito al Delegado regional solicitando se designe un perito para que proceda a la valoración de los daños y perjuicios sufridos en el siniestro, acompañando las certificaciones expresadas en el artículo 49 de la Ley 122/62, de 24 de diciembre, y las valoraciones realizadas por los peritos asesores de los interesados.

Segunda. Recibido el escrito, el Delegado regional, en el plazo de veinticuatro horas, hará saber a los interesados y al perito, quién es el designado, según el turno que a tal efecto deberá establecerse entre los peritos adscritos a la Delegación.

Tercera. El perito designado, además de reconocer a las personas o inspeccionar los objetos dañados, según los casos, está autorizado para pedir aclaraciones a los interesados, informes a terceros y llevar a cabo cuantas actividades sean necesarias para el mejor desempeño de su función, emitiendo dentro del plazo señalado su informe razonado por escrito, del que entregará copias a cada uno de los interesados, archivándose el original en la Delegación.

Cuarta. El perito vendrá obligado a ratificar su informe cuando fuere requerido para ello por la Autoridad judicial. En caso de no hacerlo sin justa causa, además de las acciones que pueden ejercitar los interesados, incurrirá en falta administrativa grave.

Art. 50. Inamovilidad.

El perito del Fondo de Garantía, durante el plazo señalado en su nombramiento o prórroga, no podrá ser destituido más que en los casos siguientes:

- Por sentencia firme que la lleve aneja, como pena principal o accesoria.
- Cuando haya incurrido en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.
- Cuando haya sido corregido disciplinariamente por hecho que, sin ser constitutivo de delito, comprometa la dignidad de su función o la haga desmerecer en el concepto público.
- Cuando por culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones haya sido dos o más veces declarado civilmente responsable.
- Cuando carezca de dignidad por su conducta viciosa, comportamiento poco honroso o habitual negligencia.

Art. 51 Remuneración.

Los peritos tendrán como remuneración, además de la que se fije en el contrato por el Consejo Rector del Fondo de Garantía, los emolumentos de peritación conforme a tarifa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno revisará los límites cuantitativos fijados al seguro obligatorio, con la finalidad de adecuarlos a las posibilidades económicas del país.

Segunda. Se deroga lo establecido en el apartado d) del número dos del artículo cuarto del Decreto 1629/1963, de 11 de julio relativo a la póliza de un seguro de responsabilidad civil necesaria para obtener la matrícula turística.

Tercera. Los organizadores de pruebas deportivas en las que intervengan vehículos de motor, vendrán obligados a concertar un seguro, en la forma y condiciones establecidas en esta disposición, pero sin limitación de cuantía global fijada en el párrafo primero del artículo 23, que cubra la obligación del conductor de reparar el daño causado conforme al artículo 39 de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor.

La Jefatura Central de Tráfico no concederá autorizaciones para la celebración de tales pruebas, sin que se acredite la existencia del seguro especial a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarta. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios de Justicia, Hacienda y Gobernación para, dentro de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones precisas para la efectividad de lo establecido en el presente Decreto.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de noviembre de 1964 por la que se modifica la denominación del Primero y Segundo Grupo de los exámenes para Maquinista Naval Jefe y Oficiales de Máquinas de segunda clase por la de «Grupo A» y «Grupo B», en analogía con los restantes títulos.

Ilustrísimos señores:

Los exámenes para la obtención de los diversos títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca se componen de grupos de asignaturas denominados «A», «B» y «C», con excepción de los correspondientes a los de Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, que se designan como Primero y Segundo Grupo.

Esta diferencia de denominación dificulta el utilizar las actas normalizadas de los exámenes en estos últimos citados, sin que exista razón alguna para continuar con esta excepción.

Por ello, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha resuelto:

A partir de la fecha de publicación de la presente Orden los denominados Primero y Segundo Grupo, que constituyen los exámenes para la obtención de los títulos de Maquinista Naval Jefe y Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, se denominarán «Grupo A» y «Grupo B», respectivamente, sin que sufra alteración la distribución ni la extensión de las asignaturas que los componen.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 25 de noviembre de 1964.—P. D., el Subsecretario, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima.

II. Autoridades y Personal**NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS****PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

ORDEN de 28 de noviembre de 1964 por la que se dispone el reintegro al servicio activo de don Mohamed Ducali Villalta, del Cuerpo General Administrativo de África Española.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada por don Mohamed Ducali Villalta, Auxiliar Mayor de tercera clase del Cuerpo General Administrativo de África Española, actualmente en situación de excedencia voluntaria;

Vistas las circunstancias que concurren en el mismo, que en él se cumplen los preceptos contenidos en el artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1954, que existen vacantes en la Escala y Cuerpo a que pertenece y que no se depara perjuicio a terceros,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Su reintegro al servicio activo a partir del día 24 del corriente mes en plaza de Auxiliar de primera clase, la que desempeñará sin otro derecho que el del percibo del sueldo y emolumentos inherentes a la misma y su destino a los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda en esta capital.